

mo socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la nación entrará desde luego en posesión de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho á indemnización de ninguna especie.

49. Al término de los noventa y nueve años el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotación de material rodante que, á juicio de peritos fuere necesario, pasará en perfecto buen estado y sin más gravámen que el prefijado en el art. 17, á ser propiedad de la nación. El valor del material rodante fijado por peritos, será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de seis por ciento al año por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago. Los peritos, para la calificación y estimación del material rodante que deba pasar á ser propiedad de la nación, serán dos, nombrados uno por la secretaría de fomento y otro por la Empresa; y ambos, ántes de comenzar á desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada calificación y estimación, en caso de discordia. La decisión del tercero será la que fije definitivamente el precio que deba pagar el gobierno.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará, con la intervención de un perito nombrado por el ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenecan á la Empresa; siendo nula la enajenación que sin permiso del gobierno se hiciera de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

50. Sin perjuicio de la multa que impone el art. 46 de esta concesión, para el caso de caducidad, el concesionario pagará la de ocho mil pesos en caso de que no construya los primeros cuatro kilómetros

en el plazo de dos años. El pago de esta suma la garantizará el concesionario con una fianza que otorgará en el plazo de seis meses, á satisfacción de la tesorería general de la Federación, contados desde la fecha de la aprobación de este contrato.

TRANSITORIO.

El concesionario se compromete á no traspasar los derechos que le otorga la presente concesión, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ó teléfono, á un particular ó á una compañía, sin consentimiento prévio del ejecutivo de la Unión, quien exigirá en ese caso las garantías que creyere oportunas, siendo nula y de ningún valor toda estipulación hecha sin ese requisito. Y si traspasare la concesión á un particular ó á una compañía que tuviere otra bajo bases más favorables á la nación, ésta se entenderá modificada en el sentido de aquellas bases.

México, Setiembre 15 de 1883.—*Cárlos Pacheco*.—Por poder de Donaciano Lara, *Porfirio Diaz*.

Es copia. México, Noviembre 30 de 1883.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

NÚMERO 8873.

Diciembre 2 de 1883.—*Decreto del Congreso*.—*Concede licencia para desempeñar el cargo de Agente Consular en Campeche*.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.—El presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede permiso al

C. Gaspar Trueba, para que acepte el cargo de agente consular de los Estados Unidos del Norte en el puerto de Campeche.—*S. Fernandez*, diputado presidente.—*Blas Escontría*, senador presidente.—*Agustin Rivera y Rio*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 2 de Diciembre de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. José Fernandez, oficial mayor encargado del despacho de la secretaría de relaciones exteriores.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 2 de Diciembre de 1883.—*Fernandez*.

NÚMERO 8874.

Diciembre 3 de 1883.—*Decreto del Congreso*.—*Aprueba el Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril de Puebla á San Márkos*.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.—Sección 3.^a—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el día 11 de Octubre último, entre el ciudadano secretario de fomento, en representación del ejecutivo federal, y el C. Luis García Teruel, reformando algunos artículos de la ley de concesión de 14 de Setiembre de 1880.—*Guillermo Palomino*, senador presidente.—*Francisco*

J. Bermúdez, diputado presidente.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.—*Agustin Rivera y Rio*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, á 3 de Diciembre de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Cárlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 3 de 1883.—*Pacheco*.—Al...

El contrato á que se refiere este decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Luis García Teruel, presidente de la Compañía del Ferrocarril de San Márkos, reformando algunos artículos de la ley de concesión fecha 14 de Setiembre de 1880.

Art. 1. Se reforman los artículos 19, tarifa B del art. 26; 40 y 54 de la ley de concesión de 14 de Setiembre de 1880 del Ferrocarril de Puebla á San Márkos, los cuales quedarán de la manera siguiente:

I

Art. 19. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellos, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias; dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones, y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas sino á condición de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, y con arreglo á las cláusulas de este contrato.

En todos los títulos de las hipotecas se expresará: Que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la nacion, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de diez mil pesos por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca un rédito de más de seis por ciento al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad á dicho término.

De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el registro público de la ciudad de Puebla, y ese requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos sus puntos.

II

Tarifa B del art. 26.

Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrido y por cada persona transportada:

Primera clase, dos centavos y medio.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, un centavo y medio.

III

Art. 40. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento, y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los

trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo, dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo, dos meses más.

IV

Art. 54. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril, con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotación de material rodante que á juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado, y sin más gravamen que el prefijado en el art. 19, á ser propiedad de la nacion. El valor del material rodante fijado por peritos será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándose un rédito de seis por ciento al año por la cantidad que se le adeude mientras no se termine el pago. Los peritos, para la calificación y estimación del material rodante que deba pasar á ser propiedad de la nacion, serán dos, uno nombrado por el ejecutivo y otro por la Empresa; y ambos, ántes de comenzar á desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada calificación y estimación en caso de que los pareceres de dichos peritos no fueren conformes. De la decisión del tercero no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará, con intervención de un perito nombrado por el ejecutivo, un inventario de todos los bienes y muebles que pertenezcan á la Empresa; siendo nula la enajenación que sin permiso del ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

2. Los colonos é inmigrantes, en su transporte por todas las líneas de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada, librándose al efecto

órdenes especiales por la secretaría de fomento.

México, Octubre 11 de 1883.—*Cárlos Pacheco*.—*L. García Teruel*.

Es copia. México, Diciembre 3 de 1883.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

NÚMERO 8875.

Diciembre 6 de 1883.—*Decreto del Congreso*.—*Concede una pensión*.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 6.^a—El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede al C. Sixto Castillo una pensión de treinta pesos mensuales por los servicios que prestó como correo de gabinete en los años de 1858 á 1860. Esta pensión, á la muerte de Castillo, la seguirá disfrutando su esposa María Hilaria Ortega, mientras permanezca viuda.—*Guillermo Palomino*, senador presidente.—*Francisco J. Bermúdez*, diputado presidente.—*Saturnino Ayon*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 6 de Diciembre de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, C. Jesus Fuentes y Muñoz.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, 6

de Diciembre de 1883.—*Fuentes y Muñoz*.—Al.....

NÚMERO 8876.

Diciembre 7 de 1883.—*Decreto del Congreso*.—*Aprueba las reformas hechas al Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril de Guadalajara á la Barca*.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.—Sección 3.^a—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el día 17 de Noviembre de 1883, entre el C. general Cárlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, á nombre del ejecutivo de la Union, y el C. Julio Arancibia, reformando los arts. 7.^o, 8.^o y 9.^o del contrato de 17 de Mayo de 1882.—*Francisco J. Bermúdez*, diputado presidente.—*Guillermo Palomino*, senador presidente.—*Agustin Rivera y Rio*, diputado secretario.—*Blas Escontría*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 7 de Diciembre de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Cárlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 7 de 1883.—*Pacheco*.—Al.....

El contrato á que se refiere este decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Julio Arancivia, concesionario del ferrocarril de Guadalajara á la Barca, reformando los arts. 7.º, 8.º y 9.º del Contrato de 17 de Mayo de 1882.

Artículo único. Se prorogan por un año más, contado desde el 24 del actual, los plazos á que se refieren los arts. 7.º, 8.º y 9.º del contrato de 17 de Mayo de 1882, celebrado con el C. Julio Arancivia para la construccion de dos líneas de ferrocarril: una de Guadalajara á la orilla norte del lago de Chapala; y la otra de Guadalajara á Jonacatlan y la Piedad, pasando por la Barca.

México, Noviembre 17 de 1883.—P. A. D. S., M. Fernandez, oficial mayor.—Julio Arancivia.

Es copia. México, Diciembre 7 de 1883.—M. Fernandez, oficial mayor.

NÚMERO 8877.

Diciembre 7 de 1883.—Decreto del Congreso.—Reforma la frac. 1.ª art. 10 de la concesion hecha para el establecimiento del Banco Hipotecario.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 6.ª —El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. La frac. I del art. 10 del contrato de concesion para el Banco Hipotecario Mexicano, fecha 22 de Mayo de 1882, se reforma en los siguientes términos:

“Los bonos hipotecarios que el Banco

emita conforme á la frac. I, letra C del art. 3.º, y los de caja, conforme á la frac. II del mismo artículo, serán timbrados con estampillas de un centavo para los que representen un valor de cien á mil pesos; de cinco centavos para los de cinco mil, y de diez centavos para los de diez mil.—Francisco J. Bermúdez, diputado presidente.—Guillermo Palomino, senador presidente.—Blas Escontría, senador secretario.—Agustin Rivera y Rio, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 7 de Diciembre de 1883.—Manuel Gonzalez.—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, C. Jesus Fuentes y Muñiz.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 7 de 1883.—Fuentes y Muñiz.—Al.....

NÚMERO 8878.

Diciembre 8 de 1883.—Decreto del Congreso.—Concede á los habitantes de la Colonia de la Ascension, cinco sitios de ganado mayor.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Seccion 1.ª —El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se conceden en propiedad y sin perjuicio de tercero, cinco sitios de ganado mayor, en terrenos baldíos, á los habi-

tantes de la nueva colonia de la Ascension, situada en el Canton Galeana del Estado de Chihuahua.

2. El ejecutivo de la Union arreglará la expedicion de los títulos necesarios, previo el deslinde de los terrenos, conforme á la ley, el que se hará por cuenta de los agraciados.—Francisco J. Bermúdez, diputado presidente.—Guillermo Palomino, senador presidente.—Agustin Rivera y Rio, diputado secretario.—Enrique M. Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 8 de Diciembre de 1883.—Manuel Gonzalez.—Al ciudadano general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 8 de 1883.—Pacheco.—Al.....

NÚMERO 8879.

Diciembre 11 de 1883.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. Con sujecion á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Francisco Estrada, hijo, por su sistema de transmision telefónica.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

NÚMERO 8880.

Diciembre 12 de 1883.—Decreto del Congreso.—Sobre la circulacion y admision en las oficinas federales, de la moneda de níquel.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comer-

cio de la República mexicana.—Seccion 2.ª —El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. La moneda de níquel será de curso forzoso entre los particulares, hasta la cantidad de veintecentavos en cualquier pago.

2. Las oficinas federales no podrán entregar en moneda de níquel, más del 5 por ciento en cualquier pago. Los empleados de dichas oficinas y todos los demás civiles y militares, que estén investidos de la facultad de hacer cualquier pago, serán destituidos en el caso de que infrinjan el precepto anterior.

3. La admision de la moneda de níquel se efectuará en las oficinas de la Federacion, en todo pago de impuestos federales, en la proporcion y plazos siguientes:

I. Sin limitacion en todo pago, hasta el 31 del mes actual.

II. Desde el 1.º de Enero hasta el 29 de Febrero de 1884, 50 por ciento.

III. Desde el 1.º de Marzo hasta el 30 de Abril, 30 por ciento.

IV. Desde el 1.º de Mayo hasta el 30 de Junio, 20 por ciento.

V. Desde el 1.º de Julio en adelante, 10 por ciento.

4. El ejecutivo retendrá desde la fecha de la publicacion de esta ley, las piezas de cinco centavos de níquel que no están en circulacion, y retirará de ella las piezas de ese valor que recauden las oficinas federales. La devolucion de ellas á la circulacion, se verificará prudencialmente á juicio del ejecutivo.

5. El ejecutivo procederá á la amortizacion y á la reacuñacion en moneda decimal, de la antigua moneda de plata de á medio real, de á real, la provisional y la

lisa, cesando la circulacion de todas ellas el 30 de Noviembre de 1884.

6. Las oficinas de hacienda pertenecientes á los Estados, están obligadas á recibir la moneda de níquel en los términos que esta ley fija á los particulares.

7. Los pagos que se hagan y que se reciban por los ayuntamientos del Distrito federal y la Baja California ó por otras oficinas por cuenta de ellos, se sujetarán á lo que se dispone en el art. 1.º de esta ley.—*Francisco J. Bermúdez*, diputado presidente.—*Guillermo Palomino*, senador presidente.—*Saturnino Ayon*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 12 de Diciembre de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 12 de 1883.—*Pacheco*.—Al....

NÚMERO 8881.

Diciembre 14 de 1883.—Decreto del Congreso.—Manda observar el Sistema Métrico-Decimal de pesos y medidas.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Sec. 2.º
—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se modifican los arts. 1.º, 3.º, 4.º y el transitorio de la ley de 20 de Diciembre de 1882, sobre pesos y medidas, del modo siguiente:

"Art. 1. Desde el 1.º de Enero de 1886 se usará exclusivamente en toda la República, y por todos sus habitantes, el sistema métrico-decimal en todos los actos oficiales, en el comercio, en las artes, en la industria y en cualquier negocio público ó privado."

"Art. 3. La secretaria de fomento establecerá para el 1.º de Julio de 1885, oficinas verificadoras de pesos y medidas en la capital de la República, en las de los Estados y en la del territorio de la Baja California, con el fin de proveer á todas las municipalidades de la República, por su justo precio, y á los particulares que así lo desearan, de los nuevos pesos y medidas, y con el de verificar todas las que se le presenten, cobrando por la verificacion una cuota moderada, que fijará la misma secretaria."

Dichas oficinas durarán cinco años, despues de cuyo término se hará la verificacion por las oficinas del fiel-contraste."

"Art. 4. Desde la misma fecha de 1.º de Enero de 1886, quedan prohibidas la venta, la fabricacion é importacion y los antiguos pesos y medidas, así como la venta y el empleo de los nuevos que no hayan sido verificados y sellados por las oficinas de que habla el artículo anterior, bajo la pena de la pérdida de ellos y de una multa de diez pesos."

ARTÍCULO TRANSITORIO.

"La secretaria de fomento queda encargada de la reglamentacion de esta ley, y cuidará, bajo su responsabilidad y durante el período de cinco años, contado desde 1.º de Enero de 1886, de que no falten en la República los nuevos pesos y medidas. La reglamentacion á que se refiere la primera parte de este artículo, no modificará sino en los términos de la presente ley, las ordenanzas municipales, en materia de fiel-contraste."

Queda autorizada la misma secretaria para contratar con particulares el establecimiento de fábricas para la construccion y la venta de los nuevos pesos y medidas, quedando exentas las mismas fábricas por un período de diez años, de toda contribucion ó impuesto general ó local, y libres de derechos de importacion é interiores, las máquinas y materiales destinados á la fabricacion, mediante las restricciones que fije el ejecutivo.—*Francisco J. Bermúdez*, diputado presidente.—*Guillermo Palomino*, senador presidente.—*Agustin Rivera y Rio*, diputado secretario.—*Enrique M. Rubio*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 14 de Diciembre de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 14 de 1883.—*Pacheco*.—Al....

NÚMERO 8882.

Diciembre 14 de 1883.—Decreto del Congreso.—Autoriza al Ejecutivo para reformar el Arancel de Aduanas Marítimas y Fronterizas.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1.º
—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se faculta al ejecutivo para que

reforme el Arancel de aduanas marítimas y fronterizas, por medio de disposiciones sucesivas que irá dictando, segun lo exija el mejor servicio público.

2. Queda tambien facultado para modificar las plantas y la organizacion de las oficinas referidas.

3. El efectivo del conjunto de las disposiciones que dicte, en uso de la autorizacion que expresa el artículo 1.º, formará un solo cuerpo de ley sobre aduanas marítimas y fronterizas.

4. El uso de las facultades que concede esta ley, se limitará al término de nueve meses, contados desde su expedicion.—*Francisco J. Bermúdez*, diputado presidente.—*Guillermo Palomino*, senador presidente.—*F. R. Riveroll*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, á 14 de Diciembre de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, C. Jesus Fuentes y Muñiz."

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Diciembre 14 de 1883.—*Fuentes y Muñiz*.—Al....

NÚMERO 8883.

Diciembre 14 de 1883.—Decreto del Congreso.—Autoriza al Ejecutivo para promulgar las reformas hechas á los Códigos civil, penal y de procedimientos.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.—El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue

Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se autoriza al ejecutivo federal para promulgar las reformas que hiciere de los Códigos civil, penal y de procedimientos civiles del Distrito federal y territorio de la Baja California, y de la ley de organizacion de tribunales de 15 de Setiembre de 1880. El ejecutivo dará cuenta oportunamente al congreso de la Union, del uso que hiciere de esta autorizacion.—*Francisco J. Bermúdez*, diputado presidente.—*Guillermo Palomino*, senador presidente.—*Agustin Rivera y Rio*, diputado secretario.—*Enrique M. Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 14 de Diciembre de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, secretario de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 14 de 1883.—*Baranda*.

NÚMERO 8884.

Diciembre 14 de 1883.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril entre Celestun y Sotuta.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Seccion 3.^a—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado por el C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, á nombre del ejecutivo de la Union, y el C. José Matilde Alcocer, para construir una vía férrea que, partiendo del puerto de Celestun, termine en la villa de Sotuta, pasando por Mérida y Hunucmá, pudiendo establecer un ramal que una la vía troncal en el pueblo de Teabo.—*Francisco J. Bermúdez*, diputado presidente.—*Guillermo Palomino*, senador presidente.—*J. F. Riveroll*, diputado secretario.—*Blas Escontría*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 15 de Diciembre de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 15 de 1883.—*Pacheco*.—Al

El contrato á que se refiere este decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. José Matilde Alcocer, para la construccion de una vía férrea.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al C. José Matilde Alcocer para construir por su cuenta ó por la de la compañía ó compañías que al efecto organice, así como para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su correspondiente telégrafo que, partiendo del puerto de Ce-

lestun, termine en la villa de Sotuta, pasando por Mérida y Hunucmá, y pudiendo establecer un ramal que una dicha vía troncal con el pueblo de Teabo.

2. El trazo que deberá seguir la expresada vía férrea, será el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente.

3. La Empresa comenzará inmediatamente y á sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea; y ántes de comenzar los trabajos de construccion, remitirá á la secretaría de fomento, para su exámen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino. á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra, con igual anotacion, se conserve en los archivos de la secretaría.

4. Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinadas á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el ejecutivo, y cuya remuneracion, no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes, por el tiempo que duren los trabajos, será paga da por la Empresa, la cual, con quince dias de anticipacion, dará aviso á la secretaría de fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

5. La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse á la aprobacion del ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

6. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

7. El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de veinte kilómetros que gradualmente se irán sometiendo á la aprobacion de la secretaría de fomento, sin perjuicio de que, si á la Empresa le conviniera, pueda presentar el plano de

trazo de toda la vía ó de secciones mayores de veinte kilómetros.

Si la Empresa pretendiese hacer alguna modificacion en los trazos ya aprobados, se observarán con respecto á ella las mismas prevenciones que para el trazo general.

8. Los trabajos de construccion comenzarán dentro de seis meses, previa la aprobacion de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, debiendo quedar terminada la línea férrea y la telegráfica á que este contrato se refiere, dentro del término de ocho años.

9. Los plazos que se fijan por el presente contrato, á ménos de referirse á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el dia de la promulgacion de dicho contrato.

10. Al año de aprobado este contrato, deberán estar concluidos, cuando ménos, cuatro kilómetros del ferrocarril á que él se refiere, y en cada uno de los años posteriores, deberán quedar concluidos diez y seis kilómetros cuando ménos, bajo la pena de quedar insubsistente esta concepcion.

11. El ferrocarril será de construccion sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotacion, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interes público y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros.

12. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros, y el peso de los rieles á veinte kilogramos por cada metro de largo, siendo de hierro, á su equivalente, á juicio de la secretaría de fomento, si fueren de acero; las pendientes no pasarán de un cuatro por ciento; el ancho de la vía será de novecientos catorce milímetros.

En el caso de que la vía sea ancha, de un metro cuarenta y tres centímetros, el peso de los rieles podrá reducirse á veintiocho kilogramos por cada metro de lar-